

# **Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente**

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

## **Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos Maestría en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica**



***La necesidad de contar con un medio con el que las resoluciones jurisdiccionales sean entendidas por los ciudadanos, como tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia; el caso de las sentencias.***

---

**TRABAJO RECEPCIONAL** que para obtener el **GRADO** de  
**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y**  
**ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

Presenta: **JOSÉ EDUARDO FLORES JUÁREZ**

Asesora **DRA. ENRIQUETA BENÍTEZ LÓPEZ**  
Tlaquepaque, Jalisco. 30 de abril del 2021.

***La necesidad de contar con un medio con el que las resoluciones jurisdiccionales sean entendidas por los ciudadanos, como tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia; el caso de las sentencias.***

***José Eduardo Flores Juárez***

**Palabras Clave:**

Lenguaje jurídico, Comprensión de la sentencia, Acceso a la justicia, Especial vulnerabilidad, Formato de lectura fácil.

**Resumen:**

Las personas que no cuentan con formación especializada en materia de derecho encuentran una brecha que no se puede cerrar entre el lenguaje que estas utilizan de manera ordinaria y el lenguaje que utiliza un juez en sus determinaciones por escrito. Siendo que la sentencia es la determinación por escrito más importante del proceso, tenemos que sin la intervención de un abogado que funja como intérprete, la persona afectada por su contenido no comprenderá cuáles son sus motivos, fundamentos y consecuencias. Este trabajo explora cómo desde la perspectiva del derecho nacional e internacional, se puede afirmar que el hecho que la persona principalmente afectada por una sentencia no la comprenda, resulta violatorio al derecho de acceso a la justicia en su dimensión de derecho a comprender las sentencias, ya que la priva de un medio de impugnación adecuado, dejándolas en una situación de especial vulnerabilidad al restringirles de tener elementos para establecer de qué y por qué está inconforme. A partir del análisis de varios esfuerzos por simplificar el lenguaje de las resoluciones judiciales, se logró observar que uno de los obstáculos principales para lograrlo, es que un exceso de simplificación afecta el ejercicio de aplicación completa y exhaustiva de la técnica jurídica para la resolución de asuntos. Por lo dicho, se pudo establecer que un abordaje adecuado al problema, sería la implementación universal de los formatos de lectura fácil, actualmente usados por la Suprema Corte de Justicia Mexicana para casos especiales, por ejemplo, aquellos en que los afectados por la sentencia sean infantes o personas con autismo. Esto, como un documento anexo a la sentencia tradicional, que traduzca sus elementos más importantes a lenguaje ordinario, sin afectar la complejidad que le es natural al ejercicio de impartir justicia.

## CONTENIDO

Título	Pag.
Introducción.	3
1. La sentencia y el lenguaje jurídico – administrativo.	7
1.1. ¿Qué es la sentencia? Concepto formal.	7
1.2. ¿Qué es el lenguaje jurídico - administrativo?	9
1.3. El español jurídico.	12
1.4. La sentencia como elemento de comunicación.	15
1.5. La similitud de “entender la sentencia” con el consentimiento informado.	17
2. El entendimiento de las sentencias y el acceso a la justicia.	19
2.1. El derecho de acceso a la justicia desde la perspectiva del derecho nacional.	19
2.2. El derecho de acceso a la justicia desde la perspectiva del derecho internacional.	22
2.2.1. Desde las fuentes codificadas.	22
2.2.2. Desde la interpretación de las Autoridades internacionales.	25
3. Diversos esfuerzos por simplificar el lenguaje jurídico.	33
3.1. El informe de la Comisión de Modernización de Lenguaje Jurídico del Ministerio de Justicia de España.	36
3.2. El manual para la elaboración de Sentencias de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Mexicano.	37
3.3. El formato de Lectura Fácil de la Suprema Corte de Justicia Mexicana.	39
4. Conclusiones.	49
Fuentes bibliográficas	55

## **Introducción.**

En nuestro sistema de justicia, a partir de las reformas constitucionales del mes de junio del 2011, se instauró como cuestión de primer orden, la tutela de los Derechos Humanos y sus garantías, al amparo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2011), que adicionalmente reconoce el carácter vinculante de los tratados Internacionales suscritos por México, que forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos, de tal suerte que todas las autoridades de nuestro país deben someterse y obedecer a su contenido.

Así, dentro del marco legal codificado de los derechos reconocidos por el sistema internacional de derechos humanos, se encuentra consagrado, de manera general, el derecho de acceso a la justicia, que preliminarmente podemos definir como aquel consistente en que todas las personas puedan recurrir a la jurisdicción de un tribunal, cuando se sientan afectados por determinada circunstancia o bien se consideren legitimados para hacer valer un derecho a su favor; este derecho también garantiza a las personas el acceso a un recurso fácil y efectivo cuando no se encuentra conforme con una resolución de cualquier autoridad; en ambos casos, los asuntos deben ser atendidos y resueltos por tribunales, con respeto al debido proceso y mediante resoluciones fundadas y motivadas. El contenido específico del derecho de acceso a la justicia se desarrollará con amplitud posteriormente en este trabajo<sup>1</sup>.

Tal como se explorará en el cuerpo de este trabajo podría decirse que en términos generales, la tutela del derecho de acceso a la justicia debe iniciar desde el primer contacto que tiene el ciudadano con la autoridad que habrá de iniciar el proceso de impartición de justicia (que incluye al Ministerio Público y autoridades investigadoras en los casos de causas penales), hasta el final del procedimiento, es decir, abarcará hasta el momento en que se terminen de ejecutar los efectos de la determinación tomada por el juez, esto, independientemente de si el proceso del que se trate es

---

<sup>1</sup> El presente documento abordará el contenido del derecho de acceso a la justicia desde su dimensión de derecho de entender las sentencias, para consultar lo dicho, remitirse a las páginas 15-22

oral, escrito o mixto. Para este trabajo nos enfocaremos en la producción escrita de los tribunales.

La producción jurisdiccional escrita de los tribunales siempre involucra una decisión: desde aquella que admite o desecha una demanda, pasando por aquella que ordena la comunicación por escrito con otra autoridad, o bien la que admite o desecha el desahogo de una prueba; no obstante, para este trabajo nos enfocaremos en la que consideramos una de las más importantes de todas, la sentencia. Lo dicho tomando en consideración que es esta última en la que el Juzgador toma la decisión final sobre el asunto, determinando a cuál de las partes le corresponde la razón y dictando consecuencias de carácter obligatorio para todos los involucrados.

Así, la sentencia cobra especial relevancia dentro de todo el universo de instrumentos jurídicos emitidos por entes del Estado. Según Alexy citado en el Manual para elaboración de sentencias de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el papel de las sentencias es crucial ya que “en las democracias constitucionales, la legitimidad de las cortes y jueces depende de la claridad de sus argumentos” (Tribunal electoral del poder judicial de la federación, 2015, p. 25).

El derecho de acceso a la justicia no solo obliga a que este debe garantizarse desde el inicio y hasta el final del procedimiento sino que tratándose de casos en que alguna de las partes sea una personas en condición de vulnerabilidad (como personas con discapacidades intelectuales, niñas y niños, así como personas que no sepan o no entiendan la lengua en que se tramita el procedimiento), estas deberán tener acceso a un intérprete durante todas las etapas del juicio, lo que incluye, la sentencia y la ejecución de la misma, de manera tal que puedan comprender a cabalidad cuál es el sentido de las decisiones tomadas por el tribunal, así como sus consecuencias; de tal suerte que se puede considerar que para estos grupos en condición de vulnerabilidad, el derecho a comprender las sentencias, es parte del derecho de acceso la justicia.

Este trabajo expone que el marco legal existente no considera que el derecho de acceso a la justicia (específicamente la parte relacionada con entender las

sentencias y sus consecuencias) proteja a la población que no logra comprender el contenido de las mismas por la simple razón de que son redactadas en lenguaje especializado. Esto debido a que, a pesar de que las sentencias sean emitidas en el mismo idioma, el español utilizado en su redacción dista mucho del español de uso común y por lo tanto, la comprensión de estos documentos resulta inaccesible a cualquier ciudadano que no cuente con la preparación académica necesaria para interpretar su contenido.

Durante años, los organismos del sistema internacional de Derechos Humanos han realizado una serie de interpretaciones al derecho de acceso a la justicia, que a su vez, lo han dotado de contenido específico que, a juicio de quien escribe, resulta suficiente para argumentar que la facilidad de comprensión de las sentencias es un derecho que debe tutelarse a favor de todos los ciudadanos.

Así, el propósito de este trabajo es identificar por qué el español utilizado en las sentencias resulta incomprensible para los ciudadanos no especializados en lenguaje jurídico, para posteriormente definir cuáles son los elementos del derecho nacional e internacional que vuelven obligación de las autoridades que las sentencias sean entendibles por todos los ciudadanos y los requisitos existentes para tales propósitos, y por último establecer cuál es la herramienta que se considera idónea para la tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia desde perspectiva de la comprensión de la sentencia y cuáles son los motivos para ello.

De ese modo, este trabajo, en su primera parte, identificará y describirá desde la perspectiva de los expertos en lenguaje, cuáles son las características que definen el lenguaje especializado y por qué la utilización de este implica de manera inevitable que existan fallas en el ejercicio de comunicación, derivadas de la disparidad entre el lenguaje utilizado por los operadores jurídicos y el lenguaje que la ciudadanía usa de manera estándar, situación que genera una inevitable falta de comprensión del contenido del mensaje por parte del receptor.

En su segunda parte se analizará el marco legal constituido por del Derecho nacional e internacional que le dan contenido específico el derecho de acceso a la justicia en su dimensión de derecho de las personas a entender la totalidad de

actuaciones del procedimiento, en todas sus etapas hasta la ejecución de la sentencia. Aquí obtendremos el sustento de por qué las sentencias deben ser accesibles y entendibles para todos los ciudadanos como derecho a garantizar.

Posteriormente observaremos las diferentes posturas que abonan a la noción de que es obligación del Estado encontrar los medios que resulten necesarios para simplificar sus contenidos escritos, así como los esfuerzos que se consideran como los más significativos en aras de lograrlo; incluido el que se considera más importante: el formato de lectura fácil usado ya por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunos casos y cuya utilización obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales se propone en este trabajo.

## 1. La sentencia y el lenguaje jurídico – administrativo.

### 1.1. ¿Qué es la sentencia? Concepto formal.

El sistema de impartición de justicia en nuestro país, salvo algunas excepciones, es preponderantemente escrito, esto significa que la vía oficial en que los jueces hacen del conocimiento el contenido, fundamentación y motivación de sus decisiones a la ciudadanía, es a través de textos que posterior a su emisión, se ponen a disposición de los interesados para su lectura. Es de este modo que el juzgador hace del conocimiento a las partes involucradas en el juicio, por ejemplo, sobre la admisión de su solicitud, el desechamiento de pruebas o la necesidad de llamar a un perito para poder analizar la legitimidad de determinado documento. Bajo esa premisa la decisión más relevante que toma el juez dentro de un procedimiento, es aquella con la que se resuelve el fondo de la solicitud o controversia, con la que determina a cuál de las partes tiene la razón y en función de ello asigna consecuencias de derecho que resultan en derechos y obligaciones para las partes.

Según el Diccionario Jurídico sentencia es “la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso” (UNAM, 1998). Cabe enfatizar, que en el sistema judicial mexicano, la sentencia se pronuncia en formato escrito y que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) dicha resolución debe contener todos los fundamentos y motivos que dieron pie a la decisión. De manera tal que, en la práctica, son textos complejos, llenos de citas a artículos de leyes, criterios de aplicación y principios de derecho, que se constituyen como lenguaje de especialidad, que solo pueden ser comprendidos e interpretados por abogados o personas con instrucción académica en materia de derecho.

La sentencia es particularmente importante, puesto que es la parte del proceso judicial, sin importar instancia o materia, que contiene la decisión final respecto del asunto de que se trata, tal como lo señala Lara Chagoyán (2015), es aquella que contiene el “*decisium*”, es decir “la resolución concreta del caso, la determinación específica de si el acusado es o no culpable en materia penal, si el demandado debe o no responder en materia civil, si al peticionario el juez le tutela o no su derecho”



(p.9). Por lo tanto, su cumplimiento es obligatorio para los interesados dentro del juicio.

Una vez establecida la trascendencia de la sentencia dentro del procedimiento jurisdiccional, se advierte -de manera casi intuitiva- el motivo por el que resulta de prioritario que la persona afectada por la emisión de dicho documento, ya bien favorable o desfavorablemente, entienda con claridad cuáles fueron los motivos, fundamentos y razonamientos por los que se le está sometiendo a determinada obligación. Esto es porque la sentencia puede tener alcances como fijar o aclarar derechos, limitar la capacidad de ejercicio de alguna de las partes, pero sobre todo impone obligaciones. Así, mediante el documento escrito que constituye la sentencia, el Juez puede determinar y es su obligación comunicar efectivamente a las partes, por ejemplo: la culpabilidad de una persona en una causa penal, el pago de obligaciones de dinero a determinado proveedor en materia mercantil, el desalojo de una finca en materia civil o la separación de un menor de la custodia de alguno de sus padres en el marco de un juicio familiar.

De lo anterior se observa que posiblemente no existe un ejercicio más completo de argumentación jurídica que aquel en que un Juzgador elabora sus conclusiones fundadas y motivadas respecto de los elementos que le fueron puestos a disposición para dilucidar una controversia; de esa manera, tampoco es soslayable su fundamental importancia, al tener dicha decisión, un profundo impacto en la vida de los intervinientes en el proceso, ya que al ser su contenido de observancia obligatoria, resulta indispensable que sus efectos sean lo más comprensibles para estos, sin llegar a demeritar con ello, la especialización de lenguaje y técnica que son inherentes para su emisión.

A continuación, en este trabajo, dedicaremos un espacio para explicar por qué, desde la perspectiva de los expertos en lenguaje, el hecho de que los ciudadanos no comprendan el contenido de las sentencias, como producción escrita proveniente de la Autoridad cuyo cumplimiento es obligatorio, no solo es previsible, también es inherente a la diferencia entre el tipo lenguaje que se utiliza para su emisión y el lenguaje que usan de manera estándar sus destinatarios.

## 1.2. ¿Qué es el lenguaje jurídico - administrativo?

No se puede hablar de lenguaje jurídico-administrativo sin antes establecer qué son los lenguajes de especialidad o tecnolectos. En términos generales son “aquellas variedades que la lengua adopta cuando es utilizada como instrumento de comunicación formal y funcional, entre especialistas de una materia determinada” Extebarría (1997, p.356).

Señala Manuel Martínez (1991) la definición de lengua general o común, como aquél que al menos teóricamente es “accesible a todos los miembros de una comunidad lingüística, naturalmente con las limitaciones impuestas por el medio, la educación, la cultura, la profesión y las experiencias vitales de los sujetos” (p.217), definición que es consistente con la que provee Benítez a lo que ella llama lenguaje natural: “decimos que el lenguaje natural es aquél que utilizamos los seres humanos sin otra pretensión que comunicarnos en nuestra vida cotidiana, haciendo uso de símbolos y significados que una comunidad de hablantes comúnmente comparte” (Benítez, 2016, p.43). Por lo dicho, en este trabajo se hablará indistintamente lenguaje general o común y de lenguaje natural.

Tomando en consideración lo dicho, añade Martínez (1991) que las variables en el lenguaje regular derivadas de los contextos específicos, a su vez ramifica en niveles de lenguaje como lo son el literario, poético, no literario, estándar y los tecnolectos determinados por una materia. Por otra parte, las diferentes ramificaciones del lenguaje general se pueden ordenar por “Lenguas particulares” o “subsistemas” que son:

- 1.- Los dialécticos: considerados como “hablas sociales”, determinadas por el espacio geográfico
- 2.- Los sociolectos (argots o *slangs*): estos se determinan en función de la colectividad o grupo social en que se utilizan y pueden ir, desde aquellos utilizados por colonias o comunidades, hasta los utilizados por deportistas, estudiantes, militares, etc.
- 3.- Los tecnolectos: determinados por la materia o especialidad correspondiente, como pueden ser la medicina o el derecho. El tecnolecto es

un medio de comunicación entre especialistas. Estos también se caracterizan por la utilización de abundantes formulismos y frases estereotipadas (Martínez, 1991, p. 218 – 219).

Una de las características más importantes de los tecnolectos es, como refiere Martínez (1991), que estos se presentan envueltos en materiales de lengua común y que su interacción eventualmente implica la introducción de tecnicismos (o tecnolectismos) en la lengua general; concretizado por Extebarría (1997): los tecnolectos “son una variedad socio - cultural de la lengua común” y no obstante son “un mensaje de comunicación entre especialistas” (p.353). De ese modo, destaca Extebarría, aunque los tecnolectos o lenguajes de especialidad nacen de la lengua común, en el proceso de su creación está implícito un proceso de intelectualización profundo, entendiéndose por intelectualización el que proporciona el Círculo Lingüístico de Praga citado por Extebarría (1997) “el proceso de elaboración de la lengua con la finalidad de hacerla apta para expresar la interdependencia y la complejidad de elementos del pensamiento, de adecuarla a la comunicación funcional de los contenidos técnicos y científicos” (p.354). Es posible notar, desde la perspectiva de los expertos en el lenguaje, que el lenguaje de especialidad, por la naturaleza de su desarrollo y evolución, es ajeno al común denominador de la ciudadanía.

Al tenor de lo expuesto, destaca Martínez (1991) referenciando a Carlos Duarte, que el lenguaje administrativo es un tecnolecto con un ámbito de uso propio, es decir, es el que usa la administración en sus relaciones internas y externas, asimismo que cuenta con una normatividad lingüística particular en cuanto que está comprendida por un léxico especial y una serie de vicios como la utilización de formas y construcciones oracionales poco comunes en la lengua común.

Lo descrito plantea una colisión entre la realidad en el uso del lenguaje administrativo y los tres intereses de racionalidad a los que este debe servir, a saber según Prieto de Pedro y Gonzalo Abril Curto retomados por Martínez (1991):

1.- Racionalidad instrumental: el lenguaje administrativo debe ser un medio para una administración eficaz y vehículo adecuado a los procedimientos técnicos y organizativos de una gestión burocrática moderna.

2.- Racionalidad jurídica: al estar inscrita en el entramado de reglas jurídicas que rigen todos los procedimientos, así como los medios de acción y control de los mismos.

3.- Racionalidad comunicativa:

Que encuentra un fundamento último en los mismos supuestos constitutivos de la democracia moderna que imponen la construcción de una administración al servicio de los ciudadanos, accesible en el triple plano espacial, temporal y cognitivo; en una palabra, una Administración abierta a la sociedad de modo que ésta comprenda desde sus razones últimas a sus comunicaciones más personalizadas y esto solo es posible a través del lenguaje (p.221).

Para el trabajo que nos ocupa, cobra especial relevancia la racionalidad comunicativa<sup>2</sup>, específicamente su componente de accesibilidad cognitiva, concepto que se refiere a la capacidad del receptor de entender el contenido del mensaje. Esto, partiendo de que el objetivo del lenguaje administrativo es que el funcionario comunique al ciudadano una decisión gubernamental que afectará el desarrollo de su vida en sociedad, por lo cual, el hecho de que el mensaje emitido por la administración esté compuesto por vocabulario o construcciones lejos del alcance del común denominador de las personas, genera una disparidad entre el mensaje y la capacidad del destinatario para entenderlo.

A propósito de lo anterior, Luis Blanco de Tella (1968) reflexiona sobre por qué la relación entre los órganos que conforman el Estado deberían cambiar su relación con el gobernado:

---

<sup>2</sup> Por cuestiones de extensión, no se analizará a detalle el concepto de “racionalidad comunicativa”, por lo que nos apegaremos al contenido y alcance que le da el autor citado.

el lenguaje administrativo suele presentarse plagado de formalismos arcaicos en los que todavía palpita la idea de un poder absoluto. La redacción de solicitudes en la mayor parte trama de expresiones y giros de sentido reverencial que nos dan la visión de un peticionario compungido y jurídicamente insignificante frente a una administración sacramental y omnipotente. De este modo el particular suplica o ruega, apelando incluso a los buenos sentimientos o a la probada rectitud del destinatario, el cual se digna o tiene a bien acceder a lo solicitado, aún cuando se trate del ejercicio estricto de actividad reglada, produciendo la impresión de que actúa movida por la magnanimidad o la benevolencia más que por el imperativo de un deber. (p.74)

Situación que no dista de las maneras en que, aún en este 2021, las partes se dirigen a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Los lenguajes de especialidad, según lo explican Alcaráz, Hugues y Gómez (2014) también son denominados lenguas profesionales o académicas. Son profesionales porque son utilizadas por sectores de la población como los médicos, juristas, economistas, etc, y por otra parte son académicas porque previo a su utilización, las personas son instruidas para ello en instituciones como Universidades; de manera tal que la suma de la instrucción recibida en aula más la especialización que se obtiene de su utilización en campo, dan vida a lo que se puede llamar Español Profesional Académico.

### **1.3. El español jurídico.**

En los términos planteados, podemos advertir que el español jurídico es un tecnolecto y que forma parte del Español Profesional Académico, al cumplir con las características enunciadas, que permiten identificarlo como tal: es enseñado académicamente y eventualmente es utilizado por los especialistas entrenados para ello, cuenta con tecnicismos, se apoya del lenguaje común para envolver el mensaje, sin embargo la manera en que se construyen los párrafos y oraciones lo vuelven inaccesible para aquellos que sólo utilizan el lenguaje común. Sobre ello,

Hernández Gil citado por Alcaraz Hugues y Gómez hace la siguiente crítica: “las distintas áreas del conocimiento cuentan, si no con un lenguaje propio, si con particularidades y modismos semánticos, y encierran en su fondo cierto artificio por cuanto que suponen un apartamiento del uso común; (...) y es cierto que entorno al derecho se ha ido formando un lenguaje técnico especializado, que si es familiar para sus cultivadores sorprende a los profanos”. (Alcaraz et al, 2014, p.16)

Es de resaltar que el lenguaje jurídico a la vez se clasifica, dependiendo de su finalidad comunicativa, como lo presentan Alcaráz, Hugues y Gómez (2014):

- 1.- Legislativo: utilizado en la creación de leyes
- 2.- Jurisdiccional: utilizado por los tribunales para la emisión de sentencias, autos, desahogo de audiencias, levantamiento de constancias.
- 3.- Administrativo o de la Administración pública: utilizado principalmente por el poder ejecutivo para la comunicación oficial de sus decisiones y acciones.
- 4.- Notarial: utilizado para testamentos, escrituras, compraventas, poderes, etc.

Sobre estas categorías resta agregar que no son mutuamente excluyentes, ya que en la práctica observamos que al provenir del mismo lenguaje de especialización, estas tienen innumerables intersecciones, de modo que podemos encontrar a Jueces elaborando en lenguaje notarial o entes del Ejecutivo invocando lenguaje legislativo y así sucesivamente.

Así, en términos de lo que advierte José González (2009): “la frontera entre el lenguaje jurídico y lenguaje administrativo, como lenguajes de especialidad no está nada clara” (p.236), lo cual cobra sentido al identificar autores como Etxebarria (1997), quien analiza el lenguaje jurídico y administrativo como una misma corriente, partiendo del entendido que la administración pública acompaña inevitablemente al hombre en sociedad, afectando su desarrollo, así como porque este “lenguaje jurídico – administrativo” comparte características como estar presidido por reglas de economía, seguridad, funcionalidad comunicativa y estar caracterizado por uso de léxico específico.

Por lo anterior, la clasificación que presentan Alcaraz, Hugues y Gómez es pertinente y útil, en el entendido que, para este trabajo, se presta especial atención a la categoría del jurisdiccional, específicamente a la sentencia, que como producción de los Tribunales basada en la utilización del lenguaje, le es natural un objetivo de comunicación que según nuestro parecer no se cumple.

Así, consideramos que la suma del lenguaje especializado y las construcciones sintácticas complejas que llevan a una falsa precisión<sup>3</sup> son lo que provoca en gran medida que la producción jurisdiccional resulte prácticamente imposible de entender. Sobre ello, Alcaraz, Hugues y Gómez (2014) plantean:

los dos rasgos que más fácilmente se perciben en los textos jurídicos son la opacidad y la falta de naturalidad. La opacidad conduce irremediabilmente al “oscurantismo” que, de acuerdo con la única acepción de este término dan los diccionarios, es la oposición sistemática a que se difunda la instrucción en las clases populares (p.18).

En adición a lo anterior Rodríguez - Aguilera citado por Alcaraz, Hugues y Gómez (2014) establece:

el jurista ha de dar a la palabra contenido y palpitación humana, y que el legislador, el abogado y el juez han de asumir la conciencia de la sociedad en que viven y para la que trabajan, y han de hablarle en el lenguaje suyo propio de cada momento, con los obligados e indispensables términos en que hayan sintetizado conceptos e instituciones, pero también con los términos usuales del más amplio y adecuado entendimiento, de manera buena, llana y paladina (p.18).

Desde esta óptica, la intención de comunicación por parte de la autoridad jurisdiccional debería ser una que considere la realidad de la sociedad a que se dirige, utilizando un lenguaje que le sea accesible y que no obstante señale y explique con claridad aquellos elementos complejos que analizó e interpretó para

---

<sup>3</sup> El concepto de falsa precisión se plantea más adelante en este trabajo, remitirse a la página 33

llegar a la decisión correspondiente. Sobre este punto, añaden Alcaraz, Hugues y Gómez (2014), que el juzgador sólo habrá de incluir los tecnicismos que sean absolutamente necesarios para no incurrir en utilización superflua de los mismos.

#### **1.4. La sentencia como elemento de comunicación.**

Una vez definido el concepto de lenguaje jurídico - administrativo, para aproximarnos a la relevancia que tienen las sentencias respecto a su relación con el ciudadano objetivo de la misma, resulta necesario establecer su función comunicativa, que observaremos, será la misma para la sentencia, por ser un documento principalmente comprendido por este tipo de lenguaje.

Así, Castellón (2008) señala que a diferencia de los textos científicos de divulgación cuyo objetivo es el de dar a conocer determinada información especializada y que por lo tanto está dotado de un carácter descriptivo, el lenguaje jurídico - administrativo es prescriptivo en cuanto los mensajes emitidos mediante el mismo pretenden “intervenir la realidad y conformarla” de acuerdo a determinados principios, de manera tal que no son herramientas de divulgación, sino que su contenido son instrucciones, reglamentos u órdenes, de tal suerte que se encuentran definidos por su carácter normativo.

Siguiendo a Castellón (2008), el proceso de comunicación que entraña la emisión de la sentencia, tiene como primer elemento a su emisor, en este caso el órgano jurisdiccional, lo cual resulta relevante ya que su carácter de autoridad y la utilización del lenguaje de especialidad fijan una marcada distancia entre el emisor y el receptor: la ciudadanía, en específico, la persona afectada de manera personal y directa por el contenido del documento.

Sobre esta distancia, advierte Castellón (2008), que la autoridad funge como un “enunciador oficial del poder” (p.500) y por motivo de ello el emisor “se despersonaliza tras el cargo administrativo, como si el mensaje lo produjera y emitiera la institución, no un hablante determinado” (p.501); en las sentencias observamos este fenómeno con expresiones en tercera persona como “se ordena” “se le tiene” o “se considera”.



Aunado a lo dicho y tomando en cuenta que ha quedado establecido que la intención comunicativa de la sentencia es la de prescribir u ordenar el cumplimiento de lo ahí decidido, resta abordar la otra parte del proceso de comunicación: El receptor. Sobre esto, es necesario enfatizar el hecho de que el mensaje emitido por la Autoridad se mantiene alejado de su receptor, generando, como se había anticipado en este texto, un desequilibrio entre el emisor y receptor. Sobre este desequilibrio, explica Castellón (2008) que proviene del hecho que:

es una comunicación unidireccional, condicionada por la relación social establecida entre un emisor desde una posición o rol institucional, y un receptor que en principio está obligado a aceptar esta condición de superioridad o relevancia. La interacción no se produce en un plano de igualdad, sino más bien desde la preeminencia de las instituciones (p.503).

Por otra parte, continúa Castellón (2008) destacando cómo el ciudadano queda en “segundo plano” frente al carácter institucional de quien emite el mensaje.

Conviene sin embargo poner de relieve que, en numerosas ocasiones, no se atiende al interlocutor en el proceso de su construcción; el receptor queda un tanto solapado por la prevalencia institucional del emisor oficial, lo cual va en detrimento del éxito de la comunicación (p.503)

Concluye afirmando que: “En la actualidad no se defiende que no es evitable que los textos administrativos sean difíciles e impenetrables (...) es quien emite el mensaje oficial quien debe acercarse al ciudadano y desentrañar los conceptos más arduos (Castellón,2008, p.503).

Podemos ver que las opiniones expertas permiten darle sustento a la premisa de este trabajo, ya que si bien de lo explicado se observa, que las sentencias son emitidas en lenguaje especializado y que esto no puede ser evitado ya que su existencia y utilización son parte del andamiaje que le da vida al sistema jurídico; también cierto es que el lenguaje de especialidad inicia en el lenguaje común, por lo que necesariamente existen maneras de encontrar las equivalencias dentro de este

para simplificar el contenido. También resalta que aún desde la opinión de los expertos en el lenguaje, es obligación de la autoridad realizar el ajuste que permita que el ciudadano pueda ajustar la falla y acortar la distancia entre el mensaje y el destinatario, de manera que este pueda acceder al significado de aquel documento que lo vincula a lo decidido por mandato de Autoridad, lo cual, según se abundará en este trabajo, es de igual manera, su obligación legal.

Hemos visto que, desde el aparato crítico de los especialistas del lenguaje, el utilizado en las sentencias no está dirigido para la totalidad de la ciudadanía, de ahí la necesidad de replantear el proceso de comunicación, ya que, según abordaremos a detalle cuando desarrollemos el contenido del derecho de acceso a la justicia<sup>4</sup>, observaremos que, en tutela efectiva de este, las sentencias deben ser entendidas por los ciudadanos para no vulnerar tal derecho. Por lo tanto, será obligación del operador jurídico que conoce los tecnicismos y su significado, encontrar su equivalente en el lenguaje ordinario, para lograr la simplificación del texto.

### **1.5. La similitud de “entender la sentencia” con el consentimiento informado.**

Existe una analogía entre lo que llamaremos el derecho a comprender las sentencias con el derecho al consentimiento informado que se sustenta en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General de Salud, en el que se establece la obligación de los prestadores de servicios de salud a informar a sus pacientes de manera clara: 1) cuáles son los estudios a elaborarse; 2) cuál es el diagnóstico y 3) cuál será el tratamiento y su proceso, de tal suerte, que dicho tratamiento no podrá iniciar hasta contar con aprobación del paciente o de su representación en los casos que sea necesario.

Esto cobra relevancia si tomamos en consideración que la impartición de justicia, es un servicio público, al igual que los servicios de salud, pero aún más importante: en ambos casos, de la claridad y comprensión de lo comunicado al ciudadano, depende que éste tome decisiones que son relevantes para su vida.

---

<sup>4</sup> El desarrollo referido puede consultarse en las páginas 18 -24

Mediante Tesis con número de registro 2001271, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera orientadora define el consentimiento informado como “el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos” (Poder Judicial de la Federación, 2019) para cuya existencia es necesario que al paciente se le den a conocer las características del procedimiento y los riesgos que va a correr a partir de ello. Esto como complemento a lo que refieren los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de atención médica, que establecen para efectos de realizar algún procedimiento, diagnóstico o tratamiento deberá autorizar por escrito, en documento que evitando el uso de abreviaturas y con toda claridad, explique las acciones a seguir por el personal médico.

Es pertinente agregar lo que refiere Montolio (2012) en cuanto compara la necesidad de que las sentencias sean entendibles ya que sus efectos tienen repercusiones de suma importante en los interesados y afirma “ningún profesional de la medicina, por ejemplo, duda en la actualidad de que se ha de utilizar procedimientos como la paráfrasis o reformulación de la terminología” (p.101).

En ese sentido, Montolio (2012) agrega: “prácticamente cualquier concepto complejo del ámbito jurídico puede ser comprendido por un ciudadano de a pie si se le explica con claridad”, así como en cita directa al Informe de la Comisión de modernización de lenguaje del poder judicial español afirma “todo buen profesional del derecho es y debe ser capaz de explicar con sencillez y claridad el significado de un determinado acto o resolución”. (p.101)

Así, considerando que los efectos de una sentencia son obligatorios a las partes, es decir, tenemos que en tal razón se puede considerar que el contenido de las mismas tiene una trascendencia tal en la vida del ciudadano, que ilegal resultaría que se ejecuten sus consecuencias vinculantes sin que este tenga, al menos conocimiento y entendimiento plenos de las acciones que tendrían que ejercerse en su favor o en su contra, derivadas de la resolución del Juez. De tal modo que se pueda afirmar que la sentencia debería compartir características con el consentimiento informado, al menos en cuanto a su claridad y especificidad.

Luego, dado que existe un derecho que tutelar, y el medio que se utiliza no es eficaz para garantizarlo, es necesario contar con un instrumento de comprensión que vuelva accesible a los ciudadanos la información que proceda del órgano jurisdiccional, contenida en la sentencia, y que la “traduzca” del lenguaje especializado al lenguaje natural, sin que ello represente una carga incumplible para el Tribunal.

De lo hasta ahora explorado, observamos que no es suficiente para la Autoridad limitarse a la concepción de que el derecho es complejo por naturaleza ya que, está estudiado que elementos como las expresiones anacrónicas, el lenguaje rebuscado y las estructuras gramaticales complicadas son prescindibles en las comunicaciones actuales entre la Autoridad Jurisdiccional y las partes en el juicio, por lo que tampoco es válido aceptar la idea de que poco hay por hacer para lograr la simplificación de la producción literaria jurisdiccional, ya que bajo la lupa de los autores que hemos observado, también es responsabilidad del Juzgador encontrar la manera de evitar el obstáculo de la complejidad del lenguaje jurídico para permitir una completa comprensión que amplíe la tutela de derecho fundamental al acceso a la justicia.

Así, un ejemplo tan ilustrador como el del consentimiento informado, nos permite establecer con mejor claridad la importancia de lograr sentencias con mejores posibilidades para ser entendidas por los ciudadanos. Sobre ello nos parece pertinente plantear esta pregunta ¿por qué habríamos de suponer que entender un diagnóstico médico y sus consecuencias debe ser obligatoriamente explícito y entendible y una sentencia no? Parece como si en el caso del consentimiento médico pesara una inherente razón de sentido común, sin embargo, la misma habría de pesar sobre las sentencias, si como vimos, los efectos de una y de otra tienen repercusiones irreversibles para las vidas de las personas que son afectadas por estas.

## **2. El entendimiento de las sentencias y el acceso a la justicia.**

### **2.1. El derecho de acceso a la justicia desde la perspectiva del derecho nacional.**

No obstante que el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad se encuentra compuesto por la intersección de diversos artículos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para los propósitos de este trabajo no corresponde

su análisis a tal profundidad, por lo que nos concentraremos en aquel que le da la mayor parte de su contenido en cuanto al derecho de las personas a acceder a la jurisdicción de los tribunales y la obligación de estos de comunicarse con el justiciable de manera que pueda entender las decisiones tomadas.

Así, previo al análisis de lo que se plantea, es necesario definir el término “acceso a la justicia” en el contexto de los derechos fundamentales reconocidos por México. Tenemos que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020).

De lo transcrito tenemos que difícilmente se advierte algún punto que refiera a la claridad de las sentencias, o bien, que destaque la necesidad de que estas sean entendidas por las personas a las que protege la propia Constitución, con excepción de aquellas que provienen de juicios orales. No obstante, el camino hacia dicha apreciación se observa abierto por los Tribunales Constitucionales. Como ejemplo, la tesis 202011 emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (2019), que en un ejercicio de interpretación de la Norma constitucional, concluye en que el derecho de acceso a la justicia constituye un derecho fundamental, al amparo del referido artículo 17 de la Constitución y 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos humanos; al respecto, en la tesis referida, la Corte establece:

Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley (Tesis 202011, 2019).

Tesis transcrita que se complementa con el previo pronunciamiento realizado por el Máximo Tribunal de este País mediante jurisprudencia 1ª./J.103/2017, con la cual, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de México (2017), le dio contenido al llamado "Derecho al acceso efectivo a la justicia", estableciendo sus etapas y los derechos que la componen. Destacando que este se comprende por el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, fundada constitucional y legalmente.

Por otra parte, en la misma jurisprudencia, plantea que este Derecho proviene de la llamada "Garantía de Tutela Jurisdiccional" definida por la propia primera sala mediante la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, como aquella que tiene todo ciudadano para "acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión" y por ello en términos de la primera de las jurisprudencias citadas, se pueden distinguir los tres momentos que componen al "Derecho al acceso a la Justicia":

una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del

procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Es, precisamente la última parte (Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, 2007)

Se establece de manera preliminar, que la incomprensibilidad de las sentencias resulta contraria al derecho de acceso a la justicia, en la parte intermedia entre los momentos II y III que señala la Corte, en cuanto a que, como se dijo, la sentencia da fin al juicio, y su comprensión, previo al surtimiento de sus efectos, es indispensable para que la ignorancia de lo ahí decidido no opere en perjuicio, sobre todo, de la parte vencida. Tan es así, que el artículo 17 Constitucional prevé que las sentencias de juicios orales deben ser explicadas, previa citación, a las partes. Lo que permite establecer, de manera análoga, que la Autoridad, en efecto, tiene y conoce la obligación de constatar que las partes han entendido el contenido de la sentencia previo a su ejecución.

El problema, especifica Lara (2015), es que las sentencias en la forma que son emitidas por la vasta mayoría de tribunales en nuestro país, no contienen los elementos mínimos que garanticen su fácil comprensión directa por parte de los interesados sino que requieren intérpretes (abogados), por lo que no es posible considerarlas como vehículos eficaces que permitan cerrar la brecha existente entre las partes II y III del Derecho al acceso a la justicia establecidas por la suprema corte, en cuanto a que el entendimiento de las sentencias es crucial para que puedan surtir efectos. Destaca que el problema se agudiza cuando el ciudadano no cuenta con el intérprete necesario o aun contando con uno, este no es capaz de explicar con la claridad necesaria; tratándose de las determinaciones judiciales, el ciudadano no debería necesitar intérpretes para comprender sus derechos, obligaciones y los motivos que lo llevaron ahí.

## **2.2. El derecho de acceso a la justicia desde la perspectiva del derecho internacional.**

### **2.2.1. Desde las fuentes codificadas.**

El derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad se encuentra especificado en distintos instrumentos que forman parte del Derecho Internacional

vinculante a México como parte de la Organización de las Naciones Unidas así como de la Organización de Estados Americanos. El primer documento a observar, en que podemos encontrar este derecho, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976, que en su artículo 14 señala:

#### Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella (PIDCP, 1966).

De lo transcrito destacan dos elementos que son útiles para los objetivos de este trabajo: en primer término, el derecho que se consagra en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, le corresponde a todas las personas y sin importar la materia de que se trate. Por otro lado, se observa que, aunque lo determina de manera específica para aquellos acusados en materia penal, se plantea la obligación de que las acusaciones que enfrenta cualquier persona, deben hacerse de su conocimiento en un idioma que comprenda.

Se verá adelante en este documento, que por la naturaleza general del derecho de acceso a la justicia, este tipo de previsiones aunque concebidas específicamente para una materia, son aplicables a la totalidad de los casos. Desde esa perspectiva, observamos un elemento fundamental: el derecho de las partes a comprender la materia de su proceso.



Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en el año 1969, con entrada en vigor el 18 de junio de 1978, en sus artículos 8, 24 y 25 plantea:

#### Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. (...) toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

#### Artículo 24. Sobre la igualdad ante la Ley:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (CADH, 1969).

Adicional al componente de acceso a tribunales de manera igualitaria sin importar la materia y la obligación de que los inculcados conozcan y entiendan el contenido de

sus imputaciones, se observan adiciones que vale la pena señalar: en el artículo 25 observamos que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo contra cualquier acto de autoridad así como otorga la obligación a los estados a desarrollar posibilidades para que dicho recurso pueda ser desarrollado.

Este punto es de crucial importancia ya que a juicio de quien redacta, una autoridad que no garantiza la comprensión de sus decisiones no permite el correcto desarrollo de un recurso judicial. En el caso de las sentencias y la complejidad del lenguaje jurídico especializado en que son redactadas, es posible observar que, si un ciudadano no comprende el contenido del documento que contiene la decisión del juzgador, que le asigna consecuencias de carácter obligatorio, difícilmente podrá determinar por qué está inconforme con su contenido.

Por su parte el artículo 13 de la Convención Internacional sobre los Derechos con Personas con Discapacidad, prevé que “los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos” (CIDPD, 2006).

Se enfatiza que, en el contexto de la protección a personas con discapacidad, la comunidad internacional reconoce la necesidad de que las partes del procedimiento judicial puedan ajustarse para garantizar que el acceso a la justicia sea en condiciones de igualdad para el ciudadano. Esto, significa el reconocimiento de la comunidad Internacional sobre la existencia de la necesidad de que las partes comprendan el sentido de las sentencias de manera personal y no a través de sus intérpretes.

Lo anterior resulta consecuente con la interpretación que hace la Primera Sala Suprema Corte Mexicana en la sentencia del amparo en revisión 159/2013 (2013), en la que se estableció que la modificación adecuada a realizar para alcanzar la igualdad buscada sin que la sentencia pierda el carácter técnico que requiere el uso del lenguaje de especialidad, sería transmitir al ciudadano el contenido de la sentencia en un lenguaje, por cuanto a su nivel de complejidad, sea accesible a las

capacidades de quien la lee, de tal suerte que en el caso particular, la sentencia incluyó un formato de lectura fácil, en el que considerando las condiciones específicas de la persona a quien le repercutirán los efectos de la decisión, se replicó el contenido de la misma en un lenguaje simple, llano y con oraciones cortas y precisas. Sobre este caso se abundará en párrafos subsecuentes.

### **2.2.2. Desde la interpretación de las Autoridades internacionales.**

Hemos visto el contenido del derecho de acceso a la justicia desde la perspectiva de la normativa codificada que lo contempla, identificado y explicado sus alcances generales, sin embargo aún no se observa con claridad la obligación de las autoridades jurisdiccionales a emitir sentencias que sean comprendidas por todos los ciudadanos y en específico aquellos involucrados dentro del procedimiento por ser los afectados directos.

No obstante lo anterior, a la fecha existen elementos auxiliares que, en función de la aplicación de dichos artículos a casos particulares, han permitido dar contenido al derecho de acceso a la justicia más allá de sus principios básicos contenidos en los artículos de las convenciones citados; me refiero a los contenidos de interpretación, tales como sentencias, opiniones consultivas o resoluciones (por mencionar algunas) provenientes de las distintas instancias que forman parte del sistema Internacional de Derechos Humanos a los que México es parte y cuya observancia le resulta obligatoria como Estado parte.

Dicho esto, se invocan los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que el pronunciamiento se refiere a la necesidad de proporcionar un intérprete a personas que no hablan o no entienden la lengua utilizada por el tribunal que sustancia el procedimiento, con la finalidad de garantizar el derecho a comprender y en función de ello, tutelar el derecho de acceso a la justicia.

En el caso *Fernández Ortega y Otros Vs México*, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que para el caso de personas provenientes de comunidades indígenas que no hablan o entienden el español es necesario que estas cuenten con un intérprete ya que “el acceso a la justicia de los miembros de

comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación especial de vulnerabilidad” y que (Sentencia Fernández Ortega y Otros vs México, 2010).

Criterio idénticamente plasmado en la sentencia del caso Rosendo Cantú y Otras Vs México en el que la corte determinó que con base en este se determinó:

la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia (Sentencia, Rosendo Cantú vs México, 2010).

En estos casos, la Corte Interamericana determinó que México no cumplió con su obligación de garantizar el derecho de la afectada de tener un intérprete que le auxiliara en el momento de presentar su denuncia, sino que permitió que fuera auxiliada por un conocido de esta. Motivo por el cual, el Estado Mexicano no tomó en cuenta su carácter de persona en condición de vulnerabilidad en función de su diversidad cultural.

También es posible identificar el derecho a tener acceso a un intérprete en los términos del criterio planteado en la Opinión Consultiva 21/2014 (2014) y en el caso Ruano Torres y otros Vs El Salvador (2015), bajo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no obstante, por ser idénticos de fondo, se omite su transcripción o paráfrasis y simplemente se mencionan para completa referencia de lo dicho.

Respecto de estos casos destacan dos factores que considero muy importantes para la materia de estudio de este trabajo. En primer término, la Corte Interamericana reafirma el derecho a que las partes cuenten con un intérprete, pero sobre todo condena que el intérprete no hubiera sido proporcionado por el Estado, lo que nos lleva a la segunda cuestión, la posición de Corte permite inferir que no

basta con que la disparidad o situación de la vulnerabilidad propiciada por la no comprensión de la lengua se encuentre solventada por medios propios del ciudadano, sino que dicha medida debe ser tomada por la Autoridad.

En ese tenor, sobre las condiciones que deben existir para designar un intérprete, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación general Nº 32, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, determinó:

El derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si el acusado no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal, conforme a lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14, consagra otro aspecto de los principios de la equidad y la igualdad de medios en los procesos penales[i]. Este derecho existe en todas las etapas del procedimiento oral y se aplica tanto a los extranjeros como a los nacionales. Sin embargo, las personas acusadas cuyo idioma materno difiera del idioma oficial del tribunal no tendrán, en principio, derecho a la asistencia gratuita de un intérprete si conocen el idioma oficial suficientemente bien para defenderse efectivamente ... El que se disponga o no de asistencia letrada determina con frecuencia que una persona pueda tener o no tener acceso a las actuaciones judiciales pertinentes o participar en ellas de un modo válido. Si bien en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 se aborda explícitamente la garantía de la asistencia letrada en el proceso penal, se alienta a los Estados a proporcionar asistencia letrada gratuita también en otros casos, cuando las personas carezcan de medios suficientes para pagarla (Observación General 32, 2007).

A enfatizar varios puntos trascendentes contenidos en esta transcripción: no pasa desapercibido que el criterio alude a la materia Penal, no obstante, alineado con el contenido del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al final de la cita se observa cómo el propio Comité de la ONU reconoce que el derecho de acceso a la justicia deberá prevalecer para todas las materias alentando a asignar asistencia letrada a todo el que lo necesita, de manera tal que de fondo resulta útil y aplicable de manera general.

De igual manera, tenemos que para el Comité de la ONU no será candidato a tener un intérprete aquel que, aunque su lengua materna no sea la del lugar donde está siendo enjuiciado, conozca esta última lo suficiente como para defenderse efectivamente. Destaca lo específica que es la Observación General cuando se refiere al conocimiento de la lengua por parte del inculpado, no de su defensor o representante. Aquí se pone sobre relieve que en las fuentes consultadas no se encuentra establecido cómo se determina que la persona conoce lo suficiente el lenguaje como para defenderse efectivamente, de manera que queda al arbitrio y discreción de la Autoridad que conozca el caso.

Abordamos entonces el tercer punto de análisis: a nuestro juicio, siguiendo el contenido literal de la Observación General, el acceso a la justicia, en relación a la oportunidad de tener una defensa eficaz abarca dos momentos, 1) el del conocimiento personal que permita a la persona generar una defensa efectiva y 2) el del asesoramiento realizado por persona letrada para acceder y participar en el procedimiento de modo válido. Tratándose de la sentencia, esto implica que al acusado y/o involucrado (cuando no se trate de manera penal), deberá garantizarse el conocimiento y comprensión del contenido y efectos de la misma, independientemente de la garantía de contar con asistencia letrada para formular una correcta defensa, no hacerlo de esta manera vulneraría el derecho de acceso a la justicia.

Así también, no es para soslayarse, que en esta Observación General, el hecho de que el Comité de la ONU reconozca la necesidad de la asistencia letrada en todas las materias para todo el que no pueda pagarla, da cuenta del reconocimiento que hace dicho órgano en relación a que, para efectos de contar con una defensa adecuada, es imprescindible la intervención de persona con conocimientos técnicos especializados en materia jurídica. De ahí que, en relación a la sentencia, se pueda cuestionar: ¿qué tanto puede comprender el ciudadano su contenido si los propios organismos internacionales contemplan que la defensa efectiva y por tanto el acceso a un recurso se ve entorpecida sin la existencia de un asistente letrado?

Ahora bien, aunque de los casos citados parece que para la comprensión de la sentencia, la asistencia de un intérprete o traductor resulta suficiente para garantizar el acceso a la justicia, no podemos perder de vista que dichas sentencias también hablan de actuar tomando en cuenta las características específicas de cada persona. En concordancia con ello, tenemos que en el caso *Tiu Tojin vs Guatemala* la corte Interamericana dispuso, para las personas pertenecientes a comunidades indígenas, que “el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin” (Sentencia *Tiu Tojin vs Guatemala*, 2008), mientras que para el caso de niñas y niños migrantes y la garantía de acceso a la justicia, la Corte Interamericana se manifestó en la Opinión Consultiva 21/2014 solicitada por Argentina:

si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas y niños migrantes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad (Opinión Consultiva 14/29014, 2014).

Desde esta manifestación de la corte, toma especial relevancia la expresión “otras medidas” y “ciertas medidas específicas” en cuanto a que, en concordancia con la obligación de considerar todas las características específicas de la condición de la persona, permite inferir que las medidas a tomar no requieren ser, de manera estricta, las señaladas en la convención, sino que la disponibilidad de opciones queda abierta para, de caso en caso, decidir la más idónea para garantizar el acceso a la justicia.

Por otro lado, sobre los límites de acceso a la justicia, la Asamblea General de la OEA en su resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11); sobre garantías las para el acceso a la justicia, señala:

el acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental es, asimismo, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen

sido desconocidos o vulnerados, a la vez que subraya que el acceso a la justicia no se agota con el ingreso de las personas a la instancia judicial, sino que se extiende a lo largo de todo el proceso, que debe sustanciarse de conformidad con los principios que sustentan el estado de derecho, como el juicio justo y se prolonga hasta la ejecución de la sentencia (Resolución AG/RES. 2656 XLI-0/11, 2011).

Este criterio confirma con claridad lo anticipado en relación a que el derecho de acceso a la justicia no se limita al hecho de poder recurrir a los Tribunales para hacer valer algún derecho o defenderse de alguna acusación, sino que su tutela se amplía hacia la totalidad de las actuaciones del procedimiento, incluidos la sentencia y su ejecución.

En ese tenor es necesario referirnos al caso Furlan Vs Argentina, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aborda la cuestión del acceso a la justicia a favor de personas con discapacidad:

La Corte señala que la CDPD contiene “un artículo específico sobre los alcances del derecho al acceso a la justicia en el que se indica que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos ... La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses (Sentencia Furlan y Familiares vs Argentina, 2012).

En términos de lo que dice la Corte Interamericana en este extracto, adicional a lo desarrollado en el apartado anterior en relación a la obligación de las Autoridades de realizar ajustes al proceso para perseguir la tutela correcta del derecho de acceso a la justicia, observamos la introducción del concepto “condiciones de desigualdad



real” y la necesidad de adoptar “medidas de compensación” que favorezcan la desaparición de obstáculos hacia una defensa eficaz de los intereses.

En el 2008, dentro marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, de la que México es parte, desarrollada en Brasilia, Brasil, se adoptaron las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, en las a quien podrá considerarse una persona en situación vulnerabilidad:

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico (Reglas de Brasilia, 2008).

Observamos que en la definición de persona en situación de vulnerabilidad no es rígida en cuanto no limita los motivos que generan tal vulnerabilidad, así como no limita el catálogo de las situaciones actualmente reconocidas como tales, sino que deja la definición de las mismas a criterio de la autoridad que, en términos de lo planteado a lo largo de este apartado, deberá analizar las circunstancias particulares; es decir, bajo esta perspectiva, caben todas las causas de vulnerabilidad que puedan configurarse, por los motivos particulares que habrán de variar de situación en situación.

En términos de las Reglas de Brasilia (2008), las autoridades deberán, garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad a partir de: 1) promover las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada

condición de vulnerabilidad, 2) adoptar las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado y 3) sin perjuicio de su rigor técnico, la emisión de resoluciones judiciales que empleen términos y construcciones sintácticas sencillas. Lo dicho denota aceptación de la comunidad internacional, respecto de la necesidad de tomar medidas tendientes a simplificar el contenido de las resoluciones judiciales a favor de la comprensión de las mismas, en protección del derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, sobre los efectos que genera la ausencia de medidas de compensación como la abordada, se pronuncia la Corte Interamericana en la opinión Consultiva OC-16-99 Solicitada por México, que al respecto señala:

La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal (Opinión Consultiva 16-99, 1999).

En dicha opinión consultiva resalta el Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez que amplía:

También es necesario que a estos derechos se agreguen aquellos otros que les permitan comparecer en pie de igualdad ante la justicia, sin las graves limitaciones que implican la extrañeza cultural, la ignorancia del idioma, el desconocimiento del medio y otras restricciones reales de sus posibilidades de defensa. La persistencia de éstas, sin figuras de compensación que establezcan vías realistas de acceso a la justicia, hace que las garantías procesales se convierten en derechos nominales, meras fórmulas normativas,

desprovistas de contenido real. En estas condiciones, el acceso a la justicia se vuelve ilusorio (Opinión Consultiva 16-99, 1999).

Es de notarse que en esta opinión consultiva la Corte Interamericana pone especial atención a tres conceptos. En primer término, el de desigualdad real, por otro lado, el de reducir o eliminar los obstáculos que impidan una defensa eficaz de los propios intereses, de ello se desprende que la existencia del primera (desigualdad) y la ausencia del segundo (la eliminación de los obstáculos), trae como consecuencia que las partes no tengan un verdadero acceso a la justicia. A esto se suman elementos a enfatizar del voto concurrente del Juez García, al referirse a la extrañeza cultural, la ignorancia del idioma y desconocimiento del medio como restricciones reales a las posibilidades de defensa que vuelven ilusorio el acceso a la justicia.

El camino recorrido a través de la descripción análisis de la normativa y su interpretación por autoridad competente, respecto del derecho de acceso a la justicia desde la comprensión de las sentencias, nos permite observar el contenido dado, de la siguiente manera: la garantía del derecho de acceso a la justicia debe realizarse en condiciones de igualdad, en todas las materias, utilizando medidas de compensación a condiciones de desigualdad real y causas de vulnerabilidad, mismas que no son únicas ni rígidas ya que deben considerar las condiciones particulares de la persona. Sin embargo, bajo tales circunstancias y sin demérito de otras medidas de compensación e independientemente de la asesoría por persona letrada, la Autoridad emitirá sentencias en lenguaje sencillo que garantice que la persona afectada por lo allí decidido será capaz de comprender de manera completa su contenido, permitiendo la defensa eficaz y el acceso a recurso.

### **3. Diversos esfuerzos por simplificar el lenguaje jurídico.**

La comprensión de los productos escritos que provienen de la Autoridad ha sido materia de análisis y mejora desde lejanos tiempos, con esfuerzos anglosajones como la Ley “New York’s Plain English Law”, que pretendía que la autoridad erradicara los formalismos innecesarios dentro de su comunicación pública y que

resultó un hito en la simplificación del lenguaje de todos los niveles de gobierno en Estados Unidos según relata Rosemary Moukard (1980).

Señala Martínez (1991), sobre los factores que han traído a la discusión la necesidad de volver más entendibles la producción emanada de la administración que utiliza lenguaje jurídico, destacan:

1.- La demanda social originada en Estados Unidos en las décadas de los 60's y 70's, en las que movimientos en defensa de los consumidores exigían una mayor comprensión de los documentos jurídicos.

2.- El factor económico: los altos costos de impresión de documentos administrativos han generado acciones para reducir el volumen (p. 223).

En este siglo, diversos actores se han dado a la tarea de diagnosticar y documentar las fallas en la comunicación de los Tribunales a través de las sentencias, enfocándose, primordialmente en la simplificación de estructuras gramaticales y la erradicación de palabras demasiado rebuscadas u obsoletas. Preliminarmente creemos que les falta a las propuestas un estudio más cuidadoso sobre el significado del lenguaje técnico y si este puede encontrar en el lenguaje natural una traducción plausible y efectiva para los ciudadanos en general, lo cual, como se ha dicho, es uno de los objetivos principales de este trabajo.

Por ejemplo, José Antonio González (2009) analiza la queja universal de la complejidad del lenguaje jurídico, tanto desde el campo del derecho como desde la lingüística. Pone sobre relieve dos conceptos que considera los dos problemas principales a estudiar: la paradoja del objeto que consiste en el desajuste entre el lenguaje y el objetivo del documento y por otra parte la paradoja del contenido, que se traduce en que la búsqueda de la máxima precisión lingüística genera ambigüedad y complejidad, mejor conocida como "falsa precisión", fenómeno que se ocurre cuando la autoridad, en aras de dar amplitud y profundidad al discurso, cae en ambigüedad y complejidad innecesarios. Asimismo, plantea una pregunta que, como se ha visto, resulta fundamental para los objetivos de este trabajo ¿qué pasa cuando el gobernado no sabe sus cuáles obligaciones?, agregaré ¿Qué pasa, por

ejemplo, cuando el gobernado ha sido vencido en juicio y no sabe cuáles son las consecuencias de ello?

Por su parte, Ana Sánchez (2009) en su informe sobre las jornadas internacionales de modernización del discurso jurídico, da evidencia de que el interés de simplificar la producción jurídica es una labor en la que se encuentran involucrados diversos países, por lo que, el estudio de dicha materia avanza en importancia e investigación; Sánchez advierte en su reporte, sobre la importancia del nuevo derecho llamado “derecho a comprender”, en el marco de la modernización de la administración de justicia. Derecho a comprender que también abordan Claudia Poblete y Pablo Fuenzalida (2018) estableciendo que los estándares actuales de transparencia implican que ya no basta con la presunción del conocimiento de la ley, sino que se debe avanzar hacia el cumplimiento del derecho que poseen los ciudadanos a acceder a la información del Estado, incluyendo al ámbito judicial. Dándole sentido al derecho a comprender. Afirman que la claridad de las sentencias se convierte en un importante punto de partida para acercar la justicia al ciudadano.

Así también, Reyes Rodríguez (2017) aborda la emisión de sentencias desde la perspectiva del modelo gobierno abierto la que México está suscrito. Enfatiza la necesidad de normalizar el uso del lenguaje, plantea que en aras de observar las actividades del poder judicial como un ente accesible a los ciudadanos, es necesario hacernos a la idea de que la impartición de justicia es un servicio público.

Por último, retomamos a dos autores que son los que más se aproximan al ángulo en que abordamos el presente trabajo, por un lado Enrique López (2019), afirma que el lenguaje judicial se encuentra directamente relacionado al derecho al acceso a la justicia (en concordancia con lo que hemos desarrollado a largo de este trabajo como elemento de especial énfasis), como parte del derecho a comprender, en el entendido que la ciudadanía tiene derecho a que le quede claro qué es lo que ha decidido el tribunal en tal o cual circunstancia, sin embargo, también matiza al afirmar, que no podemos dejar de lado que el derecho como disciplina, necesita de sus tecnicismos y que, no obstante, es obligación de los jueces hacer comprensible su decisión. Punto que cobra especial relevancia al referirnos a las versiones de lectura fácil, que actualmente son accesorias a las sentencias, sobre todo en materia

constitucional, cuando el afectado por la resolución es una persona con discapacidad intelectual o cuando se trata de menores de edad.

### **3.1. El informe de la Comisión de Modernización de Lenguaje Jurídico del Ministerio de Justicia de España.**

A pesar de que la simplificación del lenguaje es un ejercicio que se impulsa desde la década de los 70 desde el “Plain English Campaign” impulsadas por el Reino Unido y Estados Unidos (Montolio, 2012), en épocas más recientes sobresale el esfuerzo Español por modernizar y simplificar el lenguaje de sus sentencias a partir de los datos arrojados por el barómetro de opinión del Consejo General del Poder Judicial en España que revelaron un 82% de ciudadanos que consideran el lenguaje jurídico como difícil de entender y demasiado complicado, lo cual propició que en el año 2009 se creara la comisión de modernización del lenguaje jurídico en dicho país, integrado por diversos juristas y lingüistas que se dieron a la tarea de diagnosticar las áreas de mejora de las Sentencias emitidas por el poder Judicial Español.

Como resultado de los trabajos realizados, se emitió un informe (Ministerio de Justicia, 2011) en el que, después de un año de análisis de una muestra representativa de casos, se plasmaron las recomendaciones que se consideraron necesarias para modernizar y volver más comprensible el contenido de la sentencias, mismas que incluyen, por ejemplo, mejor capacitación en cuanto las habilidades de expresión oral y escrita de estudiantes y abogados litigantes, asimismo destacan aquellas relacionadas con ajustes en la redacción, sintaxis y uso de vocabulario, tales como: mejorar el orden y léxico de descripciones, ser más explícitos en los argumentos con lenguaje inteligible, lograr una clara distinción entre argumentos y conclusiones, párrafos no muy extensos que contengan una sola unidad temática, evitar párrafos con incisos que no justifiquen la necesidad de su uso y las repeticiones, evitar la concatenación excesiva de frases subordinadas, usar voz activa, usar correctamente gerundios y preposiciones, no usar en exceso el subjuntivo y en general, utilizar correctamente los tiempos verbales, entre otras relacionadas directamente con la redacción y la sintaxis.

Considero que el ejercicio del Ministerio de Justicia español funciona como un reconocimiento de la autoridad jurisdiccional respecto de la falla que significa el

hecho de que la ciudadanía no comprenda el contenido de las sentencias, sin embargo considero que si bien las medidas tomadas abonan a simplificar el contenido de las mismas, también creo que no atienden de fondo dos hechos expuestos en la primera parte de este trabajo: 1) que por ser la sentencia un ejercicio técnico de resolución de casos, resulta inevitable la utilización de lenguaje especializado y 2) dicho lenguaje especializado por definición es inaccesible al público general no entrenado para su utilización e interpretación. Esto quiere decir que no importa que tan simplificados puedan ser las oraciones y párrafos, el ejercicio de emisión de sentencias en cuanto que por ley requiere ser completo, exhaustivo, fundado y motivado, siempre implicará la utilización lenguaje técnico especializado. Por ello que la sentencia en los términos que plantea el Ministerio de Justicia español, no se constituye como una herramienta que sea completamente útil para cumplir con el objetivo comunicacional que su emisión implica.

### **3.2. El manual para la elaboración de Sentencias de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Mexicano.**

Por su parte el esfuerzo que destaca en México, es el de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2015), que realizó un ejercicio de diagnóstico similar al español y que no obstante se observa como solo de aplicación local, se advierte de este como principal diferenciador, que presenta un informe sobre los resultados de la implementación de las medidas tomadas, presentando una mejora en la concisión de las sentencias, medible a partir de la reducción significativa en el número de páginas; asimismo, a comparación del documento emitido por la Comisión de especialista español, el documento de la Sala Regional Monterrey, adicional a las recomendaciones de redacción y sintaxis, presenta un instructivo sobre cómo abordar y desarrollar cada parte de la sentencia, desde la relación de antecedentes, pasando por el análisis de la competencia, la procedencia, las notificaciones, hasta llegar a la conclusión, lo cual resulta útil en la práctica para quien pretende habituarse a dicho nuevo modelo.

Cabe señalar, y considero una de nuestras principales críticas al trabajo que realiza la Sala Monterrey, tiene que ver con la manera en que su manual presenta los

resultados de su aplicación, enfocándose únicamente en cuestiones cuantitativas, tales como la disminución en la cantidad de hojas utilizadas en promedio por cada sentencia, sin que ello proporcione una medición real sobre en qué proporción, las modificaciones al modelo de sentencia, impactaron de manera directa en la capacidad del ciudadano afectado de esta, de entender el contenido del documento.

Hemos observado que este par de esfuerzos realizados con la intención de mejorar la comprensibilidad de las decisiones judiciales se enfocan de manera general en mejorar las estructuras gramaticales, evitar arcaísmos y optimizar los niveles de concisión de los resolutivos, sin embargo, aunque aparentemente efectivos, al menos en cuanto a la cantidad de elementos innecesarios que se eliminan de sus modelos predecesores, estos no observan la problemática de que la técnica jurídica utilizada para la emisión de sentencias, pero no se observa actividad relacionada con el análisis a partir de la teoría del lenguaje. Es decir, se habla de “simplificar el lenguaje y las estructuras sintácticas”, pero no se abordan cuáles son los elementos que permitan establecer esa “simplicidad”, ya que no se puede dejar de lado el uso del lenguaje especializado; es parte de la técnica necesaria para llegar a la decisión del caso. Así, al igual que con el esfuerzo del Ministerio de Justicia español se considera que el ejercicio de la sala monterrey, aunque es un avance considerable hacia la simplificación de la producción jurisdiccional, no es el óptimo para mejorar las condiciones de comunicar el contenido de la sentencia porque de fondo, sigue utilizando lenguaje especializado.

Ante los ejercicios de simplificación realizados por las Autoridades mencionadas, seguimos encontrándonos frente un punto de conflicto ya expuesto en este trabajo, consistente en que, sin importar qué tanto se “simplifique” la sentencia, en términos de la naturaleza del lenguaje de especialidad que se usa para su emisión, este resulta prácticamente imposible de omitir, puesto que su utilización es necesaria para lograr una correcta motivación y lograr una óptima exhaustividad que lleven a la persona titular del órgano jurisdiccional a tomar una decisión basada en un ejercicio que resulta incluso académico, en cuanto al nivel de profesionalización que se requiere para emitir una sentencia. De ahí que naturalmente, la sentencia, como ejercicio de razonamiento, reflexión y decisión, invariablemente presentará la



característica de ser incompatible con el lector que de manera estándar utiliza el lenguaje común.

### **3.3. El formato de Lectura Fácil de la Suprema Corte de Justicia Mexicana.**

Alineado con lo que se abordó en este trabajo respecto de las medidas necesarias para compensar las vulnerabilidades, Martínez (2019) afirma que “en el lenguaje de las leyes y de los reglamentos, con independencia de sus posibilidades de mejora, es inevitable contar con cierto nivel de incomprensión por parte de la generalidad de los ciudadanos - lo que obliga a que existan agentes o elementos de comunicación lingüística, tales como oficinas de información, memorias comunicativas redactadas en lenguaje sencillo, instituciones intermedias, etc” (p.222).

Sobre ello, El 16 de octubre del 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió sentencia a favor de Ricardo Coronel, un joven con síndrome de Asperger<sup>5</sup> al que un juez de lo familiar había declarado en estado de Interdicción<sup>6</sup>; Ricardo y su defensa acudieron al juicio de amparo, en el que un Tribunal Colegiado confirmó la sentencia del Juez de lo familiar, por lo que fue promovido el recurso de revisión, sobre el cual, el Máximo Tribunal Mexicano resolvió a favor de Ricardo ordenándole al Juez de lo familiar que para determinar el estado de interdicción, tomara en cuenta las capacidades de Ricardo, es decir, la Suprema Corte estableció que Ricardo no era completamente incapaz de tomar sus decisiones, sino que sólo necesitaba ayuda para tomar algunas de estas y, como se verá a continuación, era responsabilidad del Juez familiar establecer en cuáles circunstancias Ricardo sí puede tomar sus propias decisiones con ayuda y en cuáles las tiene que tomar alguien más.

---

<sup>5</sup> Marco Zúñiga (2009) Refiere el Asperger como un “trastorno generalizado del desarrollo” en el que “cada niño, niña o persona adulta manifiesta diferentes características de la personalidad y/o dificultades en la interacción social durante su vida, que en algunos casos pasan inadvertidas. Aunque las personas con este síndrome tienen un aspecto físico y una capacidad intelectual normales, enfrentan dificultades – que varían de leves a graves – originadas durante su desarrollo, como dificultades en la interacción social y en la comunicación verbal y no verbal”

<sup>6</sup> En términos generales, el estado de interdicción es aquel en que una autoridad judicial determina que una persona no puede tomar decisiones que afecten su esfera jurídica por cuenta propia (como comprar o vender una casa) y se le asigna una persona denominada tutor o tutora, que habrá de tomar las decisiones en su representación

A la par de la resolución del fondo que ha quedado expuesta, la Suprema Corte, tomando en cuenta que Ricardo sabe leer, sin embargo, en un nivel que no corresponde a su edad, ordenó la emisión de un documento que fue denominado “formato de lectura fácil”, impulsando su obligatoriedad mediante Tesis aislada con número de registro 2005141 en la que se estableció:

De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el denominado “formato de lectura fácil”, el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer y comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano (Sentencia de Amparo en Revisión 159/2913, 2013).

Lo anterior como garantía al derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad de personas con discapacidad, consagrado en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que implica “la obligación del Estado de que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que aquella *puedan participar efectivamente en los procedimientos*”, estableciendo además que este derecho se debe garantizar en sus tres dimensiones “jurídica, física y comunicacional”, enfatizando en que esta última, deberá “garantizar que toda la información relevante que se les proporciona esté disponible en formatos de comunicación que puedan comprender fácilmente” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018).

Mencionando por anticipado que consideramos el formato de lectura fácil como una herramienta ideal para cumplir con los objetivos de comunicación de las sentencias, este trabajo pretende dar sustento a ello, a partir del siguiente ejercicio de comparación en el que presentaremos el contenido del formato de lectura fácil

---

<sup>7</sup> El resaltado es propio

utilizado para la resolución de este caso y lo pondremos en contraste con las partes de la sentencia que contienen la versión redactada en lenguaje jurídico especializado, para evidenciar la utilidad y pertinencia de la medida tomada:

<b>Formato de lectura fácil</b>	<b>Formato tradicional</b>
<p>1.- Al analizar tu caso la Corte decidió que tú, Ricardo Adair, tienes razón.</p>	<p>Ahora bien, a consideración de esta Primera Sala, en el presente caso los argumentos vertidos por el recurrente son fundados y, por tanto, idóneos para otorgarle el amparo y protección de la Justicia de la Unión. (p 21)</p>
<p>2.- En poco tiempo un juez te llamará para pedirte tu opinión sobre tu discapacidad.</p>	<p>Por otra parte, y en aras de que el juzgador se allegue de la mayor cantidad de elementos para dictar su resolución, se torna indispensable que permita que la persona con discapacidad externe su opinión sobre el juicio correspondiente. Sin embargo, la participación de tal persona no se deberá limitar a lo anterior, sino que además, es fundamental que el juzgador tenga contacto directo con la misma, esto es, la evaluación directa del juzgador es un elemento clave en las diligencias correspondientes. (P 67)</p>
<p>3.- El juez platicará varias veces contigo sobre qué actividades te gusta hacer, qué es lo que no te gusta hacer, cuáles son tus pasatiempos y cosas así.</p>	<p>la resolución que en su caso se emita contendrá la valoración discrecional del juzgador de la diversidad funcional y, por tanto, las medidas que estime pertinentes en torno a la autotutela del</p>

<p>4.- Cuando platicues con el juez, te va a explicar por qué te llamó y hablará contigo de forma amigable.</p>	<p>individuo, ante lo cual, es indispensable que el juzgador tenga un contacto directo con el mismo. Tal interacción entre el juzgador y la persona con discapacidad deberá realizarse bajo una serie de pláticas que sostengan entre sí, en las cuales el juzgador abordará distintos temas, a partir de los cuales podrá evaluar de forma directa la diversidad funcional, ello mediante un lenguaje accesible y una dinámica afable. (p. 67 – 68)</p>
<p>5.- Si tú así lo quieres, un familiar tuyo o algún amigo te puede acompañar cuando vayas con el juez</p>	<p>Por otra parte, y en aras de que a lo largo del procedimiento se protejan los intereses y la voluntad de la persona con discapacidad, previa consulta que el juzgador le realice, se podrá permitir que una persona de su confianza asista a la misma durante el trámite respectivo. Sin embargo, tal asistencia solamente podrá decretarse si así lo desea la persona con discapacidad, y deberá ser en exclusiva alguien que ésta elija, pudiendo ser algún familiar (distinto a sus progenitores o parientes más cercanos), algún individuo con el que cuente con lazos de amistad, e incluso un especialista en derecho, siempre y cuando sea voluntad expresa de la persona con discapacidad. (p. 68)</p>
<p>6.- Además, el juez platicará de tu caso con tus papás, con médicos y con otras personas como maestros y abogados.</p>	<p>El juez deberá requerir la información y dictámenes que estime necesarios, a</p>

	<p>efecto de conocer de forma integral la diversidad funcional, sus alcances y su desenvolvimiento social ... en virtud de que el objetivo del procedimiento de interdicción es conocer la verdad material de una discapacidad y a partir de ello, en su caso, limitar la capacidad de ejercicio, es que la información con la que cuente el juzgador deberá ser la mayor posible y, adicionalmente, deberá ser integral, es decir, de diversas materias y ámbitos de especialización. en virtud de que el objetivo del procedimiento de interdicción es conocer la verdad material de una discapacidad y a partir de ello, en su caso, limitar la capacidad de ejercicio, es que la información con la que cuente el juzgador deberá ser la mayor posible y, adicionalmente, deberá ser integral, es decir, de diversas materias y ámbitos de especialización. (p. 66 – 67)</p>
<p>7.- Después de que el juez platique con todos ustedes, decidirá qué cosas puedes hacer solo y en qué cosas vas a necesitar que alguien te ayude.</p>	<p>El estado de interdicción es una institución en virtud de la cual, el juzgador está en aptitud de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio, cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad de la persona, atendiendo a las diversidades funcionales del caso en concreto. El juez establecerá en qué tipo de actos la persona con</p>

	<p>discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia, sin que tal señalamiento se deba limitar a los actos de carácter personalísimo. (p. 69)</p>
<p>8.- En todas las decisiones que se tomen sobre tí, tendrán que preguntarte qué es lo que opinas. Tu opinión será lo más importante cuando decidan cosas sobre tí mismo.</p>	<p>A pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una persona, ésta podrá manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada. Al respecto, el tutor tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones, pero en el centro de las mismas se encontrará la voluntad del individuo cuya capacidad ha de limitarse.</p>
<p>9.- El juez decidirá qué personas, como alguno de tus familiares, te ayudarán cuando vayas a tomar una decisión sobre tí mismo o tus pertenencias.</p>	<p>Sin párrafo equivalente.</p>
<p>10.- Cuando tú consideres que algunas de las cosas que dijo el juez que tenías que hacer con ayuda, ahora las puedes hacer tú sólo, puedes ir con el juez y decírselo.</p>	<p>Ante un cambio o desaparición de la diversidad funcional, la sentencia que declare un estado de interdicción deberá adaptarse al estado físico y mental de la persona</p>

Es de destacarse que a primer golpe de vista la diferencia principal es la extensión. Observamos en la columna de “formato tradicional” cómo las ideas se desarrollan de manera más extensa, ya que el texto corresponde al ejercicio completo de reflexión que realiza la autoridad para emitir la resolución, mientras que el formato de lectura

fácil toma la idea central y la plasma en oraciones cortas que no incluyen tecnicismos, ni palabras o estructuras rebuscadas. Por ejemplo, en el punto número 1 del formato de lectura fácil, vemos que el Juzgador sustituye la mención de que sus argumentos son “fundados” e “idóneos”, también omite la mención de que se le otorga el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, es decir, omitiendo estas tres expresiones se logró eliminar toda la terminología estrictamente jurídica del párrafo, sustituyéndola llanamente por la expresión “tienes razón”, lo mismo ocurre con la misma notoriedad en el apartado 7, en el que la corte sustituye una expresión completamente técnica como “El juez establecerá en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia”, en donde resaltan expresiones exclusivas del lenguaje jurídico como “ejercicio de su capacidad jurídica” y la sustituye por “decidirá qué cosas puedes hacer solo y en qué cosas vas a necesitar que alguien te ayude” que a nuestro juicio, funge como un elemento bastante para comunicar el sentido de la resolución.

Por otra parte resalta que en todos los apartados vemos cómo la redacción cambia desde la perspectiva de hacia quien se dirige el texto, es decir, en el formato tradicional, vemos una redacción que no se dirige a nadie, es impersonal, esto lo notamos, por ejemplo en el punto número 2 del formato de lectura fácil en que su equivalente en el formato tradicional tiene expresiones como “la participación de tal persona no se deberá limitar a lo anterior”, en la que, a pesar de saber que el asunto versa sobre la situación de Ricardo, el Juzgador habla de una persona indeterminada; observamos entonces aquello que Castellón (2008) refería en cuanto a que la autoridad es un “enunciador oficial del poder que se despersonaliza tras el cargo administrativo” (p.500). Esto cambia de manera sustancial en el formato de lectura fácil, en el que la Corte se dirige específicamente al interesado, diciendo “en poco tiempo el juez te llamará”, lo que vuelve más personal el ejercicio de comunicación.

Destaca el punto número 9 de la sentencia de lectura fácil que señala: “El juez decidirá qué personas, como alguno de tus familiares, te ayudarán cuando vayas a tomar una decisión sobre tí mismo o tus pertenencias”; ya que en el texto de la sentencia en el formato tradicional no existe un párrafo o apartado que sea el exacto

equivalente a lo que se plantea, esto se debe a que la decisión sobre qué persona ayudará a Ricardo en la toma de decisiones, es en sí, la designación de un tutor, de manera tal que la necesidad de nombrarlo se encuentra diseminada en todo el texto que abarca el análisis del fondo de la resolución. Esto es particularmente importante porque en este punto, la Suprema Corte no solo redacta de manera simple, sino que realiza un ejercicio de síntesis, resumiendo todas las veces que se menciona la necesidad de nombrar un tutor para la toma de algunas decisiones, y lo plasma de manera tal que el interesado pueda entender con claridad que no todo lo podrá definir solo, sino que habrá veces que necesitará ayuda. Así, considero que esta es una de las partes más importantes de la sentencia, ya que su intención es comunicarle a Ricardo que la declaratoria de su estado de interdicción no desaparece, sino que deja de ser absoluta, para convertirse en una situación de gradientes, en virtud de los cuales, la intensidad de intervención de su tutor variará de ocasión a ocasión.

Visto lo anterior, consideramos que el formato de lectura fácil podría convertirse en el medio a partir del cual, todas las autoridades jurisdiccionales podrían tutelar de mejor manera el derecho a comprender las sentencias, que como ya se expuso, es parte del derecho de acceso a la justicia. Lo anterior puesto que creemos es un punto medio entre las posturas que coinciden con los diagnósticos del Ministerio de Justicia Español y de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales se alejen del uso innecesario de tecnicismos, latinismos, estructuras gramaticales complejas; en relación a las posturas que, como vimos, señalan que una sentencia, como producto de un ejercicio de argumentación meramente técnico, no puede omitir sus partes en lenguaje especializado ya que son indispensables para obtener las razones de la decisión a tomarse.

Lo dicho cobra sentido al tomar en consideración que el formato de lectura fácil, es uno que, como vimos, condensa las partes que más le interesan a las partes en el juicio y las plasma de manera tal que quedan “traducidas” aquellas secciones redactadas en lenguaje de especialidad. Esto es importante ya que nos encontramos ante un documento que evita cualquier término legal, así como utiliza frases simples



llanas que permiten la comprensión completa del lector y que no ocupa más de una página.

Observamos en el formato de lectura fácil, un acercamiento muy próximo cumplir de manera satisfactoria con ambas posturas expuestas. Por una parte, tenemos la simplicidad con que se redacta y por otra, que es un documento adicional a la sentencia elaborada en formato tradicional que, en el caso analizado, redujo una sentencia de 21 páginas a un documento de una hoja de extensión, con los 10 diez puntos más importantes de su contenido. De este modo, tenemos un documento que traduce el contenido de la sentencia a lenguaje común, simple y corto, por lo que no implica desvío de atención o recursos innecesarios a la autoridad, ya que no representa un cambio en la complejidad del lenguaje de especialidad que vaya en detrimento de la exhaustividad de una sentencia o del ejercicio de reflexión que amerite la resolución del fondo de los asuntos y por otra parte, no implica un gasto significativo en papel adicional.

Consideramos que existen dos críticas para realizarse al formato de lectura fácil. La primera corresponde al hecho de que, a pesar de que en la sentencia analizada, la Suprema Corte ordena que se emita un formato que considere las capacidades de lectura reales de Ricardo, en ningún momento dentro de la esta, se observa razonado cuáles fueron las consideraciones a tomar para decidir el nivel de complejidad del texto, por lo que se estima, desde esa perspectiva, queda completamente al arbitrio del Juzgador, en qué términos traducirá el contenido de la sentencia. Así, sin estándares definidos sobre la complejidad del lenguaje a utilizar en el formato de lectura fácil, quedamos a expensas de la capacidad del operador jurídico para realizar la simplificación que, aunque ya vimos, se considera que quien domina el lenguaje jurídico es capaz de redactar en lenguaje común, ya que este último es la base u origen del primero, no podemos dejar de lado que el factor humano traducido en la incapacidad o deficiencia de ciertos funcionarios para redactar el formato de lectura fácil, podría resultar en una persistencia en la violación del derecho de acceso a la justicia en su vertiente de derecho a comprender las sentencias.

La segunda crítica se realiza en el sentido de que el formato de lectura fácil como fue concebido por la Suprema Corte para la sentencia de Ricardo Aldair, sólo se encargó de volver entendible para el interesado los efectos de la sentencia, en cuanto a todas las medidas que habrían de tomarse para que se declarara que el estado de interdicción de Ricardo es parcial, no obstante, no se observa que este mismo ejercicio se hubiera realizado respecto de los motivos que llevaron a la Suprema Corte a tomar esa decisión, es decir, se tradujo la decisión final, mas no sus motivos<sup>8</sup>, lo cual resulta fundamental para completar la tutela del derecho de acceso a la justicia, ya que, en términos de su vertiente de acceso a un recurso, tenemos que, si el interesado solo entiende las acciones obligatorias a tomar por motivo de la sentencia, mas no así los motivos que llevaron a esa decisión, en caso de inconformidad, el interesado podría definir de qué está inconforme, pero no el por qué.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las críticas realizadas, consideramos que el análisis del tipo de lenguaje que habría de considerarse como ordinario para efectos del formato de lectura fácil, resulta materia de una investigación distinta, ya que el presente trabajo se enfocó en la justificación de porqué es necesario contar con un medio con el que la resoluciones jurisdiccionales, específicamente las sentencias, sean entendidas por los ciudadanos y que esto no es opcional para los Juzgadores, ya que la omisión de dicha obligación es violatorio del derecho de acceso a la justicia.

Las sentencias en formato de lectura fácil, se vuelven importantes para los objetivos de este trabajo, ya que consideramos, no obstante que su utilización, según lo expresó la Suprema Corte solo aplica para personas con discapacidad que les impida entender un texto o niños, consideramos que se ha dado un paso sin precedentes hacia la simplificación de la sentencia al ordenar la emisión de un documento accesorio a la sentencia que “traduzca” a un lenguaje simple, el contenido y los alcances de esta, apoyando la postura de que dicha accesibilidad de comprensión se mueve en beneficio del derecho al acceso a la justicia.

---

<sup>8</sup> Recordemos que en términos del artículo 17 Constitucional, las autoridades deben motivar sus decisiones, con el propósito de que el gobernado sepa cuáles consideraciones y razonamientos realizó el Juzgador para tomar su decisión.

#### **4. Conclusiones.**

El presente trabajo nos permitió revelar cuestiones que se consideran de suma importancia. En primer término, que el lenguaje jurídico es un tecnicismo o lenguaje de especialidad que por su propia naturaleza escapa del entendimiento de las personas que no están formadas académicamente para su utilización o interpretación. Por otra parte, que la producción escrita de los operadores jurídicos, en este caso, de los jueces, invariablemente debe incluir el uso del lenguaje de especialidad porque es parte fundamental de la técnica necesaria para su redacción. De lo anterior se sigue que la producción jurídica inevitablemente escapará del entendimiento de las personas que no tienen la formación necesaria para entender o interpretar su contenido.

Por lo dicho, de entre la producción escrita de los jueces, cobra especial relevancia la sentencia, al ser aquella que decide el fondo de los asuntos: determina los derechos y obligaciones, establece culpabilidades o responsabilidades; de tal suerte que la comprensión de su contenido por parte de las personas afectadas por esta, resulta indispensable para que el cumplimiento de lo que ordena se realice en verdaderos términos de legalidad y respeto a los derechos humanos.

Lo anterior se plantea así, ya que este trabajo también permitió observar el contenido del derecho humano al acceso a la justicia, desde su dimensión de derecho a entender las sentencias, el cual se demostró se encuentra plenamente desarrollado tanto desde la perspectiva constitucional, la de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la de las autoridades internacionales de derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre lo anterior, quedó demostrado que existen vías para establecer que las personas afectadas por una sentencia, que no la entienden por el simple motivo de no estar instruidas para el entendimiento e interpretación del lenguaje jurídico, se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad respecto del contenido de la decisión judicial por escrito, en el entendido que dicha circunstancia les impide

acceder efectivamente a un recurso, al no tener el ciudadano, elementos para establecer de qué y por qué está inconforme.

Lo anterior a pesar de que, si bien es cierto, la desigualdad a la que se refiere tanto la legislación internacional como las Autoridades Internacionales en su interpretación, se refiere a aquella que se desprende de condiciones especiales de vulnerabilidad como pertenecer a una comunidad indígena, ser persona extranjera, ser niña, niño o persona con discapacidad, por la marcada disparidad que los afecta respecto del resto de la población; también lo es que en términos de lo que plantean las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, las señaladas no son las únicas causas de vulnerabilidad reconocidas.

Así, consideramos que en el hecho de que, como ya vimos, el ciudadano común, por la sola razón de no estar capacitado técnicamente para interpretar el lenguaje de especialidad inherente a las sentencias, se distingue una situación de desigualdad o disparidad real, que no lo pone en desventaja respecto de su contraparte sino en una situación de especial vulnerabilidad respecto del contenido de la propia sentencia emitida por la autoridad que de suyo cuenta con potestad instructora sobre de la ciudadanía. Según los criterios de las autoridades internacionales expuestos, basta que la persona interesada no comprenda el contenido de la sentencia para poder afirmar que se encuentra entorpecido su acceso a una defensa adecuada a través de recurso. Por lo dicho, tal desventaja debería ser compensada por la autoridad a partir de una medida que simplifique el contenido de la sentencia para lograr su completa comprensión, a través del uso del lenguaje común.

Cobra especial importancia que durante el desarrollo de este trabajo descubrimos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha interpretado el derecho a entender la sentencia a favor de personas con discapacidad, implementando el que llamaron “formato de lectura fácil” que simplifica el contenido de la sentencia, sin demeritar la técnica jurídica, a través de un documento adicional al ejercicio completo de razonamiento y reflexión, en el que se plasman los puntos más

importantes de la misma, en lenguaje simple, sin tecnicismos ni estructuras gramaticales complejas.

De esa manera es de notarse la utilidad del formato de lectura fácil para cumplir los propósitos de garantizar el acceso a la justicia en lo que respecta al derecho de las personas a conocer y comprender el sentido y consecuencias de su sentencia, ya que se encuentra alineado con el contenido del derecho de acceso a la justicia identificado y descrito en este trabajo y a la vez cumple con los requisitos de las Reglas de Brasilia en cuanto a la accesibilidad del lenguaje que se utiliza para su elaboración. Por lo que resulta un instrumento idóneo que no requiere de distracción de recursos adicionales al Estado y que compensa el caso de especial vulnerabilidad que provoca no poder entender el contenido de la sentencia.

Dicho lo anterior, y tomando en consideración que, como ya se expuso en este trabajo, el formato de lectura fácil se observa como un punto medio adecuado, entre la necesidad de simplificar las sentencias y la de emitirlos de manera completa, a través del uso adecuado de la técnica jurídica y el lenguaje de especialidad, se considera que el formato de lectura fácil podría constituirse como aquella modificación que habrían de realizar todas las autoridades jurisdiccionales en nuestro país, a efecto de compensar la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el lector no instruido en derecho respecto del contenido de la propia sentencia.

En ese entendido, resultaría necesario realizar modificaciones al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de armonizarla con el contenido de los Tratados Internacionales suscritos por México y las diversas interpretaciones de las Autoridades Internacionales que se pronuncian respecto de la obligación de los Estados parte de garantizar el acceso a la justicia en su vertiente de comprensión del contenido de las partes del juicio, agregando la necesidad de que los Juzgadores se aseguren que las partes comprendan el contenido de las sentencias en cualquier tipo de juicio, ya que actualmente, según se expuso, dicha obligación sólo le corresponde en el caso de los juicios orales.

Por otra debería agregarse la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir la sentencia en formato de lectura fácil, dentro de las leyes adjetivas correspondientes, tales como el Código de Procedimientos Civiles o el Código de Comercio, entre otras. Así, a efecto de homogeneizar su utilización y, de acuerdo a lo desarrollado en este trabajo, la emisión del formato de lectura fácil debería sujetarse a las siguientes pautas:

- Serán sujetas de incluirse en el formato de lectura fácil, las consideraciones que motivaron la resolución, así como las decisiones tomadas por la autoridad jurisdiccional a partir de las mismas.
- Su contenido deberá redactarse en un lenguaje simple que omita por completo tecnicismos, latinismos y en general, cualquier concepto exclusivo del lenguaje jurídico.
- Deberán utilizarse frases cortas, que expongan una sola idea, que deberá ser la idea central de lo razonado o decidido.
- Deberá dirigirse en primera persona del singular a los interesados, determinando con claridad y mencionando los nombres de a quién le corresponde cada derecho u obligación derivado de la sentencia.

Por último, es necesario enfatizar que, tal y como se advirtió en la crítica al formato de lectura fácil que se realizó en este documento, en la motivación de la sentencia que ordena dicho formato, no se establecen los motivos que llevaron decidir el nivel de simplificación del lenguaje a realizar, por lo que se considera que esto ocurrió de manera arbitraria y de cierto modo, intuitiva por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior es que se precisa señalar que es de nuestro conocimiento que este trabajo es apenas un elemento que podría justificar la necesidad de realizar un análisis minucioso del lenguaje, para determinar cuáles son los elementos a considerar para, a final de cuentas, poder establecer qué es lo que debería considerarse lenguaje ordinario o estándar, a fin de homologar el nivel de simplificación al que habrían de someterse las sentencias de manera tal que su

entendimiento se garantice de manera homogénea a cualquier gobernado que se vea afectado por esta.

Así, resultará necesario, de manera complementaria, realizar una futura investigación de campo sobre los efectos concretos que tiene la comprensión de los ciudadanos y cómo se logra esta a partir de los contenidos escritos emanados de los órganos jurisdiccionales.

## Fuentes bibliográficas

- Alcaraz, E., Hugues, B., & Gómez, A. (2014). *El español Jurídico* (Tercera ed.). Ariel, España.
- Benitez, E. (2016). *La argumentación no experta del ciudadano en la teoría de argumentación jurídica de Robert Alexy*. Guadalajara.
- Blanco de Tella, L. (1968, mayo 31). Reflexiones sobre el lenguaje administrativo. *Documentación administrativa*, 122. <https://doi.org/10.24965/da.vi122.3125>
- Carretero, C. (2015). La claridad y el orden en la narración del discurso jurídico. *Llengua i Dret, Journal of language and law*, 63-85.
- Castellón, H. (2008). Elementos comunicativos del lenguaje administrativo. In *25 años de lingüística aplicada en España: hitos y retos*, 499 – 504. Universidad de Murcia. <https://www.um.es/lacell/aesla/contenido/indice-alfabetico.html>
- Extebarria, M. (1997). El lenguaje jurídico-administrativo: propuestas para su modernización y normalización. *Revista española de lingüística*, 2(27), 341 - 380. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=41346>
- García, Y., Rodríguez, R., & Zavala, M. (2015). *Manual para la elaboración de sentencias; justicia electoral cercana a la ciudadanía*. Monterrey, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- González, J. A. (2009). El lenguaje jurídico del siglo XXI. *Themis*(57), 235-245.
- Justicia, Ministerio de. (2011). *Informe sobre la Comisión de modernización del lenguaje jurídico*. España: Ministerio de Justicia.
- Lara, R. (2015). *Argumentación Jurídica; Estudios Prácticos* (Segunda ed.). Porrúa.
- López, E. (11 de Noviembre de 2019). *Actualidad: La razón*. Obtenido de La razón: [https://www.larazon.es/historico/9320-lenguaje-judicial-PLLA\\_RAZON\\_400357/](https://www.larazon.es/historico/9320-lenguaje-judicial-PLLA_RAZON_400357/)
- Martínez Bargeño, M. (1991, junio 01). La modernización del lenguaje administrativo. *Revista de estudios de la administración local y autonómica*, 250, 217 - 233. <https://doi.org/10.24965/real.vi250.8682>
- Montolio, E. (2008). La escritura en el quehacer judicial. Estado de la cuestión y presentación de la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España. *Signos*, 33-64.
- Montolio, E. (2012). La modernización del discurso jurídico español impulsada por el Ministerio de Justicia. Presentación y principales aportaciones del informe sobre el lenguaje escrito. *Lengua i Dret*, 95 - 121.
- Moukad, R. (1980). New York's Plain English Law. *Fordham Urban Law Journal*, 451-465.



Poblete, C., & Fuenzalida, P. (2018). Una mirada al uso del lenguaje claro en el ámbito judicial. *Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 119-138.

Rodríguez, R. (2017). Justicia abierta: construyendo tribunales abiertos y modernos. *Justicia y Sufragio*, 11-20.

Sánchez, A. (2009). *Jornadas internacionales de modernización del discurso jurídico*. España: Ministerio de Justicia.c

Zúñiga Montero, Marco Antonio (2009). EL SÍNDROME DE ASPERGER Y SU CLASIFICACIÓN. *Revista Educación*, 33 (1),183-186.[fecha de Consulta 27 de noviembre de 2020]. ISSN: 0379-7082. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=440/44015082013>

### **Otras fuentes.**

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010, agosto 30), Sentencia Fernández Ortega y otros Vs. México. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012, agosto 31). Sentencia Furlán y familiares Vs. Argentina. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_246\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010, agosto 31). Sentencia Rosendo Cantú y otra Vs. México. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015, octubre 5). Sentencia Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_303\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos humanos (2008, noviembre 26). Sentencia Tiu Tojín Vs. Guatemala. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_190\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-16-99 Solicitada por México, (1999, octubre 1). [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 21/2014 (2014, agosto 19). [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf)

Cumbre Judicial Iberoamericana. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008, marzo 6). <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/DH091.pdf>

ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), (1966, diciembre 16)

- Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, (1969, Noviembre 22)
- OEA: Asamblea General de la OEA (2011, junio 7). Resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11).  
[http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2656\\_XLI-O-11\\_esp.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2656_XLI-O-11_esp.pdf)
- ONU: Asamblea General, Convención Internacional sobre los Derechos con Personas con Discapacidad. (2006, diciembre 13)
- ONU: Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 32 (2007).  
[https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_justicia\\_instrumentos\\_internacionales\\_re cursos\\_rec\\_gral\\_23\\_un.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_re cursos_rec_gral_23_un.pdf)
- Primera Sala de la Suprema Corte Mexicana (2013, octubre 16). Sentencia de Amparo en revisión 159/2013.